



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	25000 23 15 000 2001 00019 01
Medio de Control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	ELCÍAS BONILLA Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	REQUIERE

I. ANTECEDENTES

1.1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en sentencia de segunda instancia proferida el 23 de noviembre de 2017¹, corregida mediante providencia del 22 de marzo de 2018², condenó solidariamente a la Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo LTDA, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al pago de la indemnización colectiva equivalente a la suma \$3.724.522.438,56, monto obtenido de la multiplicación de \$66.509.329,26 por 56 viviendas.

1.2. Mediante auto del 9 de julio de 2020, se requirió a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que allegara los soportes del pago de la indemnización con ocasión a este proceso, correspondiente a la suma de \$460.761.904,81 pesos, equivalente al 12.5% restante de la indemnización, así mismo se ordenó expedir copia auténticas con constancia de ejecutoria de la primera copia de la sentencia de primera y segunda instancia y su corrección aritmética a favor de los abogados Juan Fernando Gamboa Bernate y Orlando Fernández Berbeo³.

1.3. El 26 de febrero de 2021⁴, la Alcaldía Mayor de Bogotá, allegó vía electrónica escrito de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017, manifestando que remite soporte de pago de indemnización a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal equivalente a la suma de \$501.612.468 pesos debidamente indexado, aportando los siguientes documentos:

i) Copia de la Resolución No. 534 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en relación con el pago de la indemnización a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal equivalente a la suma de \$501.612.468 pesos debidamente indexado.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "17SentenciaSegundaInstancia".

² Ibid. Archivo: "16.Auto22marzo2018completo".

³ Ibid. Archivo: "30Auto9Julio2020".

⁴ Ibid. Archivo: "32CumplimientoSentenciaAlcaldiaMayor".

ii) Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 1586 del 22 de diciembre de 2020 expedido por Juan Pablo Garzón responsable de presupuesto por la suma de \$501.612,46 pesos.

iii) Copia del certificado registro presupuestal No. 1804 del 24 de diciembre de 2020 expedido por Juan Pablo Garzón responsable de presupuesto por la suma de \$501.612,46 pesos.

iv) Copia del historial de pagos a proveedor mediante el cual se evidencia el pago realizado a la Defensoría del Pueblo por valor de \$501.612.468 pesos efectuado el 28 de diciembre de 2020.

1.4. Mediante escrito radicado vía electrónica el 18 de abril de 2020⁵, la parte actora presentó proceso ejecutivo en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de que se libere mandamiento de pago por valor de 825.021.496,56 pesos correspondiente a 464. 216,525,20 pesos equivalente al capital adeudado por condena colectiva y 360.804.971,38 pesos por concepto de intereses.

1.5. A través de memorial del 22 de noviembre de 2021⁶, la señora Carmen Judith Chaparro Pesca, actuando a través de apoderada judicial, presentó incidente de desacato contra la Defensoría del Pueblo – Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, argumentando:

i) La señora Carmen Judith Chaparro Pesca, fue declarada como parte del grupo de accionantes dentro de la acción de grupo.

ii) Presentó escrito el 20 de noviembre de 2018 ante la Defensoría del Pueblo manifestando que cedió el 50% de sus derechos litigiosos a la señora Elizabeth Peñaloza Roas, a quien la entidad le reconoció el pago de la indemnización en el porcentaje indicado.

iii) La Defensoría del Pueblo no le ha pagado el 50% restante de la indemnización reconocida en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 23 de noviembre de 2017, pese a los diferentes requerimientos que le ha presentado.

iv) La Defensoría del Pueblo con su actuar no ha dado cumplimiento a lo previsto en la sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017, vulnerando su derecho a la igualdad, dado a que ha realizado el pago de la indemnización a otras actoras, excluyendo a la señora Carmen Judith Chaparro Pesca.

v) Solicita que se inicie incidente de desacato contra la Defensoría del Pueblo – Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por desatender lo previsto en el literal e del artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

1.6. Mediante escrito del 11 de marzo de 2021⁷, el señor Jairo Calceto Guacaneme, le solicitó al Despacho que ordene al abogado Orlando Fernández Berbeo, para que informe el motivo o circunstancia por el cual en forma reiterada se ha negado a atender sus solicitudes y evade la información solicitada respecto del proceso de la

⁵ Ibid. Carpeta. "ProcesoEjecutivo". Archivo: "ProcesoEjecutivo".

⁶ Ibid. Carpeta: "IncidenteDesacato". Archivo: "01SolicitudIncidenteDesacato".

⁷ Ibid. Archivo: "12SolicitudPagoIndemnización".

referencia y por qué no le ha consignado el valor de la indemnización a que tiene derecho.

1.7. A través de memorial del 25 de mayo de 2021⁸, reiterado mediante escrito del 4 de agosto de 2021⁹, la señora Gladys González Sandoval, solicitó al Despacho que se le remitiera copia del memorial presentado por la Alcaldía Mayor de Bogotá el 25 de febrero de 2021 y se le asignara cita para revisión del expediente y posteriormente el por escrito del 6 de septiembre de 2022¹⁰, el apoderado solicitó impulso para que se dé trámite al proceso reconociéndole personería y se inicie proceso ejecutivo.

1.8. En memorial del 1° de septiembre de 2022¹¹, el apoderado de la señora Jenny Paola Puentes Rodríguez, se opuso a la solicitud de dar por cumplida la obligación contenida en el fallo de segunda, así como de archivar el proceso presentada por el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá y en su lugar se requiera a la Defensoría del Pueblo par que indique los motivos por los cuales aún no ha procedido a desembolsar o pagar la indemnización correspondiente a la actora.

II CONSIDERACIONES

2.1. Conforme con lo expuesto se tiene que mediante auto del 9 de julio de 2020, el Despacho, requirió a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que allegara los soportes del pago de la indemnización con ocasión a este proceso, correspondiente a la suma de \$460.761.904,81, y el apoderado manifestó mediante escrito del 26 de febrero de 2021¹², que aportó los soportes de pagos por la suma de \$501.612.468 pesos debidamente indexado la cual fue transferida a la Defensoría del Pueblo – Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos el 28 de diciembre de 2020.

2.2. Que como consecuencia del no pago del valor adeudado por la alcaldía Mayor de Bogotá el apoderado de los señores Sonia Arévalo Núñez, Nancy Moreno Diaz, Luis German Arévalo Núñez, Amanda Diaz Cerezo, Héctor Amórtegui Rincón, Fabiola Bulla López, Yolanda Londoño, María Inés Ramírez Saldana, Sara Elizabeth Rodríguez Moreno, Carmen Marlen García, Jorge Enrique Guzmán Prieto, José Vicente Rico Montenegro, Rosalba Castaño Y Walter Rodas Cardona, Luz Marina Camacho Forero, Gloria Yubely Cadena Cortes, Gloria Cortes De Cadena, Gladys González Sandoval, Héctor Alejandro Zolaque, Elsa Cecilia Mateus, Zoraida Ardila González, Wiston Harold José Hurtado Obando, Carlos Julio Mesa Acuña, Luz Myriam Robayo Castillo, José Antonio Molina Sánchez, Ruth Marina Sanchez, Reina Victoria Vega Vega, Nohora Mariela Vega Vega, Olivia Garzón Sabogal, Luis Hernando Valenzuela Tobar, Clara Inés Rubio Cárdenas, Nelson Andrés Velandia, Luz Aidee Restrepo Fernández, Nataly Cano Restrepo, Luz Marina Diaz Gomeflor, Alexander Ardila, Nubia Romero Cufiño, María Consuelo Torifio Numpaque, Fabio Ocampo Gutiérrez, Martha Esperanza Díaz, Rubén Darío Molina Riveros, Flor Marina Sánchez Sánchez, Esperanza Sánchez Candi y María Herminda Castiblanco Espejo, presentó proceso ejecutivo conta la Alcaldía Mayor de Bogotá.

2.2.1. Igualmente requirió al Despacho para que le allegara copia de los documentos aportados por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

⁸ Ibíd. Archivo: "15.Solicitud caso villa de los Alpes copia 25mayo2021".

⁹ Ibíd. Archivo: "18SolicitudVilla 4 agosto 2021".

¹⁰ Ibíd. Archivo: "35CorreolmpulsoProcesal".

¹¹ Ibíd. Archivo: "36OposicionCumplimiento".

¹² Ibíd. Archivo: "32CumplimientoSentenciaAlcaldiaMayor".

2.3. En consecuencia, a lo expuesto el Despacho, **pondrá** en conocimiento de la parte accionante los memoriales allegados por la Alcaldía Mayor de Bogotá el 26 de febrero de 2021¹³ por medio de los cuales se aporta los soportes de pagos por la suma de \$501.612.468 pesos debidamente indexado transferida el 28 de diciembre de 2020 a la Defensoría del Pueblo – Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, se manifieste al respecto.

2.4. Atendiendo que, se evidencia que la Alcaldía Mayor de Bogotá canceló el 28 de diciembre de 2020, el valor adeudado por la suma de \$501.612.468 pesos debidamente indexado, y para efecto de iniciar proceso ejecutivo se reque el acto administrativo de distribución de la indemnización, en consecuencia, el Despacho por Secretaria **requerirá** a la Defensoría del Pueblo – Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, informe si ya profirió el acto administrativo de distribución de la indemnización entre los actores, conforme con lo establecido en la sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 23 de noviembre de 2017 y corregida aritméticamente mediante providencia del 22 de marzo de 2018. En caso afirmativo el acto deberá ser remitido a este estrado judicial.

2.4.1. Lo anterior, para efecto de dar inició al proceso ejecutivo el cual se constituye mediante título complejo conformado por la sentencia condenatoria en la acción de grupo, y el acto administrativo que distribuye la indemnización entre todos los beneficiarios, proferido por la Defensoría del Pueblo, el cual no obra en el expediente.

2.4.2. Una vez aportado el acto administrativo expedido por la Defensoría del Pueblo como entidad administradora de la cuenta especial del Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el Despacho proveerá sobre el estudio del proceso ejecutivo.

2.5. En relación con el incidente de desacato y el requerimiento efectuado.

2.5.1. En relación con la solicitud presentada por la señora Carmen Judith Chaparro Pesca de abrir incidente correctivo en contra de la Defensoría del Pueblo – Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por desatender lo previsto en el literal e del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, el Despacho se abstendrá de tramitar el mismo por cuanto conforme con lo prescrito en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, este mecanismo está previsto para el incumplimiento de una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten en el marco de acciones populares y no de grupo.

2.5.2. Ahora bien, en relación con al requerimiento efectuado por el señor Jairo Calceto Guacaneme, en la cual solicita que se ordene al abogado Orlando Fernández Berbeo, para que informe el motivo o circunstancia por el cual en forma reiterada se ha negado a atender sus solicitudes y evade la información solicitada respecto del proceso de la referencia y por qué no le ha consignado el valor de la indemnización a que tiene derecho, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno por cuanto no es el ente encargado de vigilar y sancionar las conductas de los profesionales del derecho que puedan ser contrarias al régimen

¹³ Ibíd. Archivo: "32CumplimientoSentenciaAlcaldiaMayor".

disciplinario que le son aplicables, o al cumplimiento del contrato de mandato suscrito con la parte que representa el profesional del derecho.

2.5.3. En todo caso, el Despacho advierte al solicitante, que las actuaciones que hagan en el marco de la acción de grupo las deben hacer por conducto de abogado, tal y como lo prevé el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

2.6. Reconocimiento de personería jurídica y requiere.

2.6.1. Por cumplir los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado JAIRO BARRIOS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.456 y portador de la tarjeta profesional No. 168.966 del C.S. de la J., para representar a los demandantes señores Sonia Arévalo Núñez, Nancy Moreno Diaz, Luis German Arévalo Núñez, Amanda Diaz Cerezo, Héctor Amórtegui Rincón, Fabiola Bulla López, Yolanda Londoño, María Inés Ramírez Saldana, Sara Elizabeth Rodríguez Moreno, Carmen Marlen García, Jorge Enrique Guzmán Prieto, José Vicente Rico Montenegro, Rosalba Castaño Y Walter Rodas Cardona, Luz Marina Camacho Forero, Gloria Yubely Cadena Cortes, Gloria Cortes De Cadena, Gladys González Sandoval, Héctor Alejandro Zolaque, Elsa Cecilia Mateus, Zoraida Ardila González, Wiston Harold José Hurtado Obando, Carlos Julio Mesa Acuña, Luz Myriam Robayo Castillo, José Antonio Molina Sánchez, Ruth Marina Sanchez, Reina Victoria Vega Vega, Nohora Mariela Vega Vega, Olivia Garzón Sabogal, Luis Hernando Valenzuela Tobar, Clara Inés Rubio Cárdenas, Nelson Andrés Velandia, Luz Aidee Restrepo Fernández, Nataly Cano Restrepo, Luz Marina Diaz Gomeflor, Alexander Ardila, Nubia Romero Cufiño, María Consuelo Torifio Numpaque, Fabio Ocampo Gutiérrez, Martha Esperanza Díaz, Rubén Darío Molina Riveros, Flor Marina Sánchez Sánchez, Esperanza Sánchez Candi y María Herminda Castiblanco Espejo, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴.

2.6.2. Por cumplir los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada MARIANA PÉREZ HENCKER, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.974.273 y portadora de la tarjeta profesional No. 343.205 del C.S. de la J., para representar a la actora señora Carmen Judith Chaparro Pesca, en los términos y para los efectos del mandato conferido¹⁵.

2.6.3. El poder otorgado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, al profesional del derecho Davies Batemán García Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.184.787 y portador de la T.P. No. 148.098 del C.S. de la J.¹⁶, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020 hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

¹⁴ Ibíd. Archivos: "20Poder" y "21AnexoPoder".

¹⁵ Ibíd. Carpeta: "IncidenteDesacato". Archivo: "02Poder".

¹⁶ Ibíd. Archivo: "32CumplimientoSentenciaAlcaldiaMayor". Pág. 1.

2.6.3.1. Conforme con lo anterior, el Despacho **requerirá** a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de continuar el trámite sin la defensa de sus intereses, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020 hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte accionante los memoriales allegados por la Alcaldía Mayor de Bogotá el 26 de febrero de 2021¹⁷ por medio de los cuales se aporta los soportes de pagos por la suma de \$501.612.468 pesos debidamente indexado transferida el 28 de diciembre de 2020 a la Defensoría del Pueblo – Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a la Defensoría del Pueblo – Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que en el término de tres (3) días contados a partir a la notificación de esta decisión, informe si ya profirió el acto administrativo de distribución de la indemnización entre los actores, conforme con lo establecido en la sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el 23 de noviembre de 2017 y corregida aritméticamente mediante providencia del 22 de marzo de 2018. En caso afirmativo el acto deberá ser remitido al proceso, con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente correctivo propuesto por la señora Carmen Judith Chaparro Pesca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al requerimiento efectuado por el señor Jairo Calceto Guacaneme, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO BARRIOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.456 y portador de la tarjeta profesional No. 168.966 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **MARIANA PÉREZ HENCKER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.974.273 y portadora de la tarjeta profesional No. 343.205 del C.S. de la J., para representar los intereses de la actora señora Carmen Judith Chaparro Pesca, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, so

¹⁷ Ibíd. Archivo: "32CumplimientoSentenciaAlcaldiaMayor".

pena de continuar el trámite sin la defensa de sus intereses, **aporte** la constancia de que el poder conferido al abogado Davies Batemán García Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.184.787 y portador de la T.P. No. 148.098 del C.S. de la J., fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020 hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de septiembre de 2022.</i></p> <p>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0fb4b3e63f0ad0a69ee22218018569c2021837523cc4ecdb9daa7f0cf3e7f9**

Documento generado en 07/09/2022 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>